



Asamblea General

Distr. general
13 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación

Nueva York, 27 a 31 de marzo y 15 de junio a 7 de julio de 2017

Tema 4 del programa

Aprobación del reglamento

Reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación*

I. Representación y credenciales

Artículo 1

Composición de las delegaciones

La delegación de cada Estado¹ que participe en la Conferencia estará formada por un jefe de delegación y por los representantes, suplentes y asesores que se consideren necesarios.

Artículo 2

Suplentes y consejeros

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Nota: A los fines del presente documento, se considerará que todas las menciones de cargos pueden referirse por igual a hombres y mujeres.

* Aprobado por la Conferencia en su segunda reunión, celebrada el 27 de marzo de 2017.

¹ Se entiende que el término “Estado” incluye a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la Santa Sede y el Estado de Palestina como Estados observadores de las Naciones Unidas conforme a la decisión procesal, adoptada por la Conferencia el 27 de marzo de 2017, de que la Santa Sede y el Estado de Palestina participen en pie de igualdad con los Estados Miembros, lo que incluye el derecho de voto.



Artículo 3

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de los consejeros deberán ser comunicados al Secretario General de la Conferencia, a ser posible una semana antes, como mínimo, de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4

Comisión de Verificación de Poderes

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros. La Comisión examinará las credenciales de los representantes y presentará sin demora un informe a la Conferencia.

Artículo 5

Participación provisional en la Conferencia

Hasta que la Conferencia tome una decisión sobre sus credenciales, los representantes tendrán derecho a participar provisionalmente en la Conferencia.

II. Presidente, Vicepresidentes y otros cargos

Artículo 6

Elecciones

La Conferencia elegirá entre los representantes de los Estados participantes en la Conferencia las siguientes autoridades: un Presidente y nueve Vicepresidentes. Los titulares de esos cargos serán elegidos teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa. La Conferencia también podrá elegir a los titulares de los cargos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, declarará abierta y levantará cada una de las sesiones, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada representante, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 8
Presidente interino

1. Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que este.

Artículo 9
Sustitución del Presidente

Si el Presidente se hallare en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Artículo 10
Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones de la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. Mesa**Artículo 11**
Composición

El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Mesa. El Presidente, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes designado por él, actuará como Presidente de la Mesa. Los Presidentes de la Comisión de Verificación de Poderes y de cualesquiera otras comisiones que establezca la Conferencia de conformidad con el artículo 46 podrán participar en la Mesa sin derecho de voto.

Artículo 12
Sustitutos

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Conferencia debe ausentarse durante una sesión de la Mesa de la Conferencia, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya y ejerza su derecho de voto en la Mesa.

Artículo 13
Funciones

Además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente reglamento, la Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y, con sujeción a las decisiones de ésta, coordinará sus trabajos.

IV. Secretaría de la Conferencia

Artículo 14

Secretario General de la Conferencia

1. La Conferencia tendrá un Secretario General.
2. El Secretario General de la Conferencia actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios y se encargará de tomar todas las disposiciones necesarias para la ejecución de los trabajos de la Conferencia.
3. El Secretario General de la Conferencia podrá designar a un miembro de la secretaría para que ocupe su lugar en esas sesiones.
4. El Secretario General de la Conferencia dirigirá al personal que sea necesario para la Conferencia.

Artículo 15

Funciones de la secretaría

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos que se pronuncien en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales y, de haberlos, cualesquiera informes de la Conferencia;
- d) Preparará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Realizará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- f) Tomará las medidas necesarias para la custodia y conservación de los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas;
- g) En general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia precise;
- h) Informará de las deliberaciones de la Conferencia en los periódicos apropiados.

Artículo 16

Declaraciones de la Secretaría

El Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia o cualquier funcionario de la secretaría designado por uno de ellos a tal efecto podrán, en cualquier momento, hacer declaraciones orales o escritas sobre cualquier cuestión que se examine.

V. Apertura de la Conferencia

Artículo 17

Presidente provisional

El Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia o, en su ausencia, cualquier funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas que designe para ello, declarará abierta la primera sesión de la Conferencia y la presidirá hasta que la Conferencia haya elegido a su Presidente.

Artículo 18

Decisiones sobre cuestiones de organización

En su primera sesión la Conferencia, si es posible:

- a) Aprobará su reglamento;
- b) Elegirá a su Presidente, Vicepresidentes y otros cargos;
- c) Aprobará su programa, cuyo proyecto constituirá entre tanto el programa provisional de la Conferencia;
- d) Tomará decisiones sobre la organización de sus trabajos.

VI. Dirección de los debates

Artículo 19

Quorum

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes al menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Artículo 20

Intervenciones

1. Ningún representante podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25 a 27, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de oradores.
2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.
3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre cualquier asunto. Solo se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre las mociones relativas a esos límites a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual la moción será sometida a votación inmediatamente. En cualquier caso, con el consentimiento de la Conferencia, el Presidente limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a las cuestiones de

procedimiento. Cuando el debate esté limitado y un orador supere el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 21

Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá de inmediato a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, tratar el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Artículo 22

Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente, a los Vicepresidentes o a un representante designado por cualquier órgano subsidiario, como una subcomisión o de un grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado el órgano correspondiente.

Artículo 23

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre del debate previsto en el artículo 26.

Artículo 24

Derecho a contestar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, el Presidente dará el derecho a contestar al representante de cualquier Estado participante en la Conferencia que lo solicite.
2. Las intervenciones en virtud del presente artículo se harán normalmente al final de la última sesión del día, o al concluir el examen del tema correspondiente, si este momento fuere anterior.
3. Los representantes de un Estado no podrán formular más de dos declaraciones con arreglo a este artículo en una sesión dada sobre un tema determinado. La primera intervención estará limitada a cinco minutos y la segunda a tres minutos. En todo caso, los representantes tratarán de que su intervención sea lo más breve posible.

Artículo 25

Aplazamiento del debate

Los representantes podrán proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá, aparte de a quien la haya presentado, a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 26

Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 27

Suspensión o levantamiento de la sesión

A reserva de lo dispuesto en el artículo 39, todo representante podrá proponer en cualquier momento que se suspenda o se levante la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

Artículo 28

Orden de las mociones

Las mociones que se mencionan a continuación tendrán precedencia, en el orden que se indica, sobre todas las propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 29

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Normalmente las propuestas y las enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá copias a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, ninguna propuesta de fondo podrá examinarse a menos que se hayan distribuido copias de ella en todos los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones por lo menos 24 horas antes de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir que se examinen enmiendas aunque el texto de estas no se haya distribuido o se haya distribuido ese mismo día.

Artículo 30

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido objeto de una decisión, a condición de que no haya sido enmendada. Cualquier representante podrá presentar de nuevo una propuesta o una moción así retirada.

Artículo 31

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, toda moción cuyo objeto sea la adopción de una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar una cuestión o para adoptar una propuesta que se le haya presentado deberá ser objeto de una decisión antes de que se celebre el debate o se adopte una decisión respecto de dicha propuesta.

Artículo 32

Nuevo examen de propuestas

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Sólo se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos oradores que se opongan al nuevo examen, después de lo cual la moción será sometida a votación inmediatamente.

VII. Adopción de decisiones

Artículo 33

Consenso

La Conferencia hará lo posible por que todas sus decisiones se tomen por consenso.

Artículo 34

Derecho de voto

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Artículo 35

Mayoría necesaria

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, si el Presidente de la Conferencia determina que todos los esfuerzos por llegar a un consenso se han agotado, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes.
2. Salvo que se disponga otra cosa en el presente reglamento, si el Presidente de la Conferencia determina que todos los esfuerzos por llegar a un consenso se han

agotado, las decisiones sobre todas las cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los Estados presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá al respecto. Toda apelación de esa decisión se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados presentes y votantes.

4. En caso de empate, la propuesta o la moción se considerará rechazada.

Artículo 36

Significado de la expresión “Estados presentes y votantes”

A los efectos de este reglamento se entenderá que la expresión “Estados presentes y votantes” significa los Estados que votan a favor o en contra. Los Estados que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 37

Procedimiento de votación

1. Salvo en el caso previsto en el artículo 44, la Conferencia tomará decisiones mediante votación a mano alzada, a no ser que un representante solicite votación nominal, en cuyo caso esta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre haya sacado a suerte el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”.

2. Cuando la votación en la Conferencia se realice por un medio mecánico, la votación a mano alzada será sustituida por una votación no registrada, y la votación nominal, por votación registrada. Cualquier representante podrá pedir votación registrada la cual, se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante solicite lo contrario.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o el informe de la Conferencia.

Artículo 38

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado el inicio de la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden sobre el proceso de votación.

Artículo 39

Explicación de voto

1. Los representantes podrán hacer declaraciones breves que consistan sólo en una explicación de voto antes de comenzar la votación o después de terminada esta. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o una moción no hará uso de la palabra para explicar su voto, a menos que haya sido enmendada.

2. Cuando la misma cuestión sea considerada sucesivamente en varios órganos de la Conferencia, los representantes de un Estado deberán, en la medida de lo posible, explicar el voto de su delegación solo en uno de esos órganos, a menos que los votos sean diferentes.
3. Del mismo modo, podrán formularse declaraciones explicativas de la posición acerca de una decisión que se haya adoptado sin votación.

Artículo 40

División de propuestas

Todo representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, la moción de división será sometida a votación. Sólo se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas se someterán a la Conferencia para que esta decida sobre ellas en su totalidad. Si todas las partes dispositivas de la propuesta han sido rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 41

Enmiendas

Se considerará que una propuesta es enmienda de otra propuesta si solamente entraña una adición, supresión o modificación de parte de esa propuesta. A menos que se indique otra cosa, se considerará que en el presente reglamento el término “propuesta” incluye las enmiendas.

Artículo 42

Orden de votación sobre las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la enmienda que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y luego sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se votará luego la propuesta enmendada.

Artículo 43

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia podrá decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.
2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se presentaron las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.

3. Toda moción para que no se adopte una decisión sobre una propuesta se someterá a votación antes de que se tome una decisión sobre esa propuesta, de conformidad con los artículos 33 y 35.

Artículo 44

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, de no haber objeciones, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 45

Votación sobre puestos electivos

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos; el número de candidatos elegidos no podrá exceder del número de puestos.

2. Si el número de candidatos elegidos es inferior al número de puestos por cubrir, se harán otras votaciones para cubrir los puestos restantes; la votación estará restringida a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, número que no podrá exceder del doble de los puestos que quedan por cubrir.

VIII. Órganos subsidiarios

Artículo 46

Comisiones y grupos de trabajo

1. La Conferencia podrá establecer las comisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Con sujeción a lo que decida la Conferencia, cada comisión podrá constituir subcomisiones y grupos de trabajo.

Artículo 47

Representación en las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo

1. Los miembros de las comisiones y los grupos de trabajo de la Conferencia a que se hace referencia en el artículo 46, párrafo 1, serán designados por el Presidente, con sujeción a la aprobación de la Conferencia, a menos que esta decida otra cosa.

2. Los miembros de las subcomisiones y grupos de trabajo de las comisiones serán designados por el Presidente de la comisión de que se trate, con sujeción a la aprobación de la comisión, a menos que esta decida otra cosa.

Artículo 48

Presidente, Vicepresidentes y otros cargos de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo

Cada comisión, subcomisión y grupo de trabajo elegirá a su Presidente, Vicepresidentes y otros cargos, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa.

Artículo 49

Quorum

Constituirá *quorum* una mayoría de los miembros de la Mesa, de la Comisión de Verificación de Poderes o de cualquier otra comisión, subcomisión o grupo de trabajo.

Artículo 50

Presidente, Vicepresidente y otros cargos, dirección de los debates y votaciones

Los artículos contenidos en los capítulos II, VI (excepto el artículo 19) y VII del presente reglamento se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las deliberaciones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, con la salvedad de que los Presidentes de la Mesa y de la Comisión de Verificación de Poderes y los Presidentes de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo podrán ejercer el derecho de voto.

IX. Idiomas y actas

Artículo 51

Idiomas de la Conferencia

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Artículo 52

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si la delegación de que se trate proporciona la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación que hagan los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación hecha al primero de esos idiomas.

Artículo 53

Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales de la Conferencia estarán disponibles en los idiomas de la Conferencia.

Artículo 54

Grabaciones sonoras de las sesiones

Se efectuarán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas. A menos que la Conferencia o la comisión de que se trate decidan otra cosa, no se grabarán las sesiones de ninguno de sus grupos de trabajo.

X. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 55

Principios generales

1. Las sesiones plenarias de la Conferencia y sus comisiones serán públicas, a menos que el órgano de que se trate decida otra cosa. Todas las decisiones que tome el pleno de la Conferencia en una sesión privada se anunciarán en una de las primeras sesiones públicas subsiguientes del pleno de la Conferencia.
2. Como norma general, las sesiones de los demás órganos de la Conferencia se celebrarán en privado.

XI. Otros participantes y observadores

Artículo 56

Organizaciones intergubernamentales y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General

Las organizaciones intergubernamentales y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en las sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, cualquier comisión o grupo de trabajo.

Artículo 57

Organismos especializados y organizaciones conexas²

Los organismos especializados y organizaciones conexas podrán participar en calidad de observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, de cualquier comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

² A los efectos del presente reglamento, la expresión “organismos especializados” incluye a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, la Corte Penal Internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Artículo 58

Otras organizaciones intergubernamentales

Otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, cualquier comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 59

Órganos de las Naciones Unidas

Los órganos interesados de las Naciones Unidas podrán participar en calidad de observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, de cualquier comisión o grupo de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 60

Organizaciones no gubernamentales

1. Con respecto a las organizaciones no gubernamentales participantes en la conferencia, la participación en las sesiones públicas de la conferencia, sin derecho a voto, estará abierta a las siguientes organizaciones:

a) Las organizaciones no gubernamentales pertinentes reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1996/31 del Consejo, de 25 de julio de 1996. Esas organizaciones no gubernamentales deberán poner en conocimiento del Presidente de la Conferencia su interés en participar;

b) Otras organizaciones no gubernamentales interesadas, con competencia en el ámbito y la finalidad de la Conferencia, siempre que las solicitudes de participación se presenten al Presidente de la Conferencia y vayan acompañadas de información sobre los propósitos, los programas y las actividades de la organización en esferas pertinentes al ámbito de la Conferencia. El Presidente de la Conferencia preparará una lista de esas organizaciones no gubernamentales con arreglo al principio de no objeción³.

2. Las organizaciones no gubernamentales acreditadas que lo soliciten recibirán los documentos relacionados con la Conferencia, y podrán presentar material por escrito, que se distribuirá en el idioma original.

Artículo 61

Declaraciones escritas

Las declaraciones escritas que presenten los representantes designados a que se refieren los artículos 56 a 60 serán distribuidas por la secretaría de la Conferencia entre todas las delegaciones en la cantidad y los idiomas en que hayan sido proporcionadas a la secretaría en el lugar de celebración de la Conferencia, siempre que las declaraciones presentadas en nombre de una organización no gubernamental se relacionen con la labor de la Conferencia y traten asuntos en que la organización

³ El fundamento general de las objeciones que pudiera tener algún Estado participante en la conferencia a una organización no gubernamental se comunicará de manera voluntaria al Secretario General de la Conferencia, y este compartirá la información recibida con todos los Estados participantes en la Conferencia.

tenga especial competencia. Las declaraciones escritas no se harán a expensas de las Naciones Unidas ni se publicarán como documentos oficiales.

XII. Enmienda o suspensión del Reglamento

Artículo 62

Procedimiento de suspensión

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento, a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación, requisito que podrá excusarse si ningún representante se opone. Toda suspensión de esta índole se limitará a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

Artículo 63

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la Conferencia presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.
